



## EJECUTIVO

**RAD. 2021-00198**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto por medio del cual se admitió la presente demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

BENILDA MARIA CRFIALES RINCON  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se realice la corrección del auto de fecha 06 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que la parte demandante es la sociedad ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S. y no BENJAMIN BARRIOS MUNIVE en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado BBM ASESORAR.

El artículo 14 de la ley 820 de 2003 establece “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. (...)”

Del anterior precepto normativo tenemos que, los legitimados para la exigencia de derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento, son las partes integrantes del mismo que, para el caso que nos ocupa, son el señor Benjamin barrios munive, quien en el contrato de arrendamiento que da origen al presente proceso fungió como arrendador, actuando en nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio BBM ASESORAR y por otra parte, actuando como arrendadores los señores HUA ZHENG WU y el señor MEI TUHENG, de tal forma que la sociedad ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S. al no ser parte dentro del contrato de arrendamiento que da origen al presente proceso, no se encuentra legitimada para ser demandante en la presente Litis.



En merito a lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

## **II. RESUELVE**

Negar la Solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 142 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.-  
Secretaria

  
Benilda Críales Rincón

**Firmado Por:**

**Enso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**397a8dc9415b7f713b9f9b95ad19df63142f9d2e6a18cd09856ce2877dee8998**

Documento generado en 28/09/2021 05:55:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**